RAWSON, 22 de abril de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., M. N. c/ P., M. s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 23.537-V- 2014)**.----

---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que por los mismos, a fs. 33/38 y vta., la señora M. N. V. interpone una “*acción laboral por ejercicio abusivo de ius variandi”* contra el señor M. P., ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel.----------

------ Pretende, según expone en el objeto, que se declare el ejercicio abusivo de esa potestad como así también pide se declare la nulidad y deje sin efecto la nota sin número, de fecha 23 de mayo de 2014, por la cual se le notificó que, a partir del 26 -del mismo mes y año- pasaría a cumplir funciones en los “CAPS” dependiendo de la Licenciada Gloria Hernán. A resultas, solicita que se ordene la continuidad laboral en el área en la que actualmente se desempeña. Es decir, en el Programa de Salud de la Tercera Edad (PROSATE) dependiente del Hospital Zonal de ciudad de Esquel.----------

------ Expone que, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Provincial, los funcionarios públicos, electos o no, son solidariamente responsables con el Estado por los daños y perjuicios a que de lugar su mal desempeño. Destaca que *“la acción se endereza contra P., en el entendimiento que es justamente la evitación de perjuicios al erario público ante el mal desempeño de sus funciones”* y explica *“de impetrar la acción contra el Estado provincial, aún el mero hecho de asignar funcionarios públicos para la atención de este caso, le implicaría un desvío de recursos humanos que, aún de iniciar posterior acción contra P. para que indemnice al Estado, el agravio ya estaría realizado”* (fs. 33). Y subsidiariamente deja planteada la acción contra la Provincia del Chubut.----------

------ En el apartado III. HECHOS narra la actora que, desde el 3 de septiembre de 2012, cumple funciones en el PROSATE. Con anterioridad laboraba en los Centros de Atención Primaria de la Salud (en adelante CAPS) donde sufrió una serie de “destratos” por parte de algunos compañeros y sus superiores la trasladaban a lugares problemáticos. Esgrime que, como consecuencia de ello, sufrió inestabilidad emocional y psicológica, que determinó el uso de licencia desde el 11 de septiembre de 2010 hasta el 11 de mayo de 2011.----------

------ Relata que, con el alta médica, fue asignada en el CAPS de barrio Baden donde continuó con problemas y solicitó un cambio de funciones

para "*lograr estabilidad emocional"*. Añade que fue trasladada al PROSATE donde pudo adaptarse, lograr tranquilidad y además estima que puede "crecer personalmente" en el área de Gerontología.----------

------ Comenta que la última semana de abril -2014- el licenciado P. le insinuó la posibilidad de un cambio de funciones, negándose rotundamente. Insistió a mediados de mayo, razón por la cual -añade- cursó telegrama a fin de "formalizar" su negativa. Califica como "avasallante y arbitraria" la conducta del nombrado que, a pesar de la fehaciente comunicación referida, "*me notifica de su imposición SIN ALEGAR FUNDAMENTO ALGUNO"* (fs. 34). Recuerda que, el lunes 26 de mayo de 2014, intentó entregar contra aquella un Recurso de Reconsideración que no fue recibido. Por tal motivo, fue presentado personalmente por ante la Delegación de la Subsecretaría de Trabajo, de esa ciudad.----------

------ Aduce que a la fecha de presentación de la demanda, no ha recepcionado respuesta alguna, circunstancias que repercutieron en su salud pues -según refiere- desde el 27 de mayo, presenta un cuadro de hipertensión arterial detectado por su médico -Dra. C. M.-, con cuadros de ansiedad y desasosiego que determinó que el psiquiatra Dr. R. F. N. prescribiera "tratamiento ambulatorio".----------

------ Manifiesta en el Apartado IV., bajo el subtítulo a) "ILEGALIDAD DE LA DECISIÓN DE P.", que la nota s/n del 23 de mayo suscripta por el accionado *"en su carácter de Jefe Directo"* comunicaba, sin sustento ni explicación alguna, que debía pasar a cumplir funciones en los CAPS. Agrega que ello afectaría directamente su salud y su economía, vulnerando el derecho a gozar de "condiciones dignas de labor" consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Insiste en que la nota carece de fundamentación y fue dictada *"porque sí"* (fs. 34). Desarrolla los principios e institutos del derecho laboral que considera lesionados: principio protectorio, de irrenunciabilidad de derechos y prohibición de ejercicio abusivo del ius variandi (fs. 34 vta./35).----------

------ Acusa además la vulneración del derecho al recurso en sentido amplio (art. 25 Convención Americana sobre los Derechos Humanos), de la tutela judicial efectiva e *"in dubio pro actione"* y el derecho a la salud. Porque -según explica- su bienestar físico, mental y social se había reestablecido con el desempeño en el PROSATE (fs. 35 y vta.) y finalmente refiere a la necesaria aplicación de los tratados internacionales complementarios de la Constitución en defensa del derecho a la salud (fs. 36 vta.).----------

------ Ofrece pruebas, en el apartado VI. solicita medida cautelar de no innovar para que se ordene al licenciado P. que permita a la peticionante continuar prestando servicios en el PROSATE, ya que desde el 26 de mayo se encuentra con tratamiento médico por un profundo cuadro de hipertensión y stress. Justifica los recaudos de la medida pretendida.------

---------- Funda el derecho que le asiste en el art. 14 de la Constitución Nacional y normas complementarias. Hace reserva del Caso Federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ 2. A fs. 39 el señor Juez de Primera Instancia intima a la actora que acredite fehacientemente el carácter de dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut que invoca y que manifieste concretamente contra quien pretende dirigir la demanda, en tanto contiene el pedido de nulidad de una nota en la cual la Administración, a través del licenciado P., tomó la decisión del traslado que se cuestiona.----------

------ A fs. 41 y vta. Villarroel da cumplimiento a lo solicitado. Acompaña copia certificada de su recibo de haberes -fs. 40- y expresa que la acción la endereza contra el licenciado M. P., quien definió el traslado en su carácter de Jefe temporario de la División Enfermería, en tanto el titular de dicho cargo estaría usufructuando licencia por atención de familiar. Reitera que funda la demanda en el art. 69 de la Constitución Provincial e interpreta que, de esa manera, evita perjuicios al erario público ante el mal desempeño de sus funcionarios. Sostiene que para resolver la situación, no es necesario que participe ningún otro funcionario público de rango superior al nombrado, ni siquiera -agrega- la Dirección del Hospital Zonal Esquel por *"la autarquía que goza la División Enfermería para la administración del recurso humano"*.----------

------ Solicita que se tenga por iniciada la acción contra el licenciado P. quien -según aprecia- actuó soslayando expresas **normas laborales**. Y a continuación añade "*DE MANERA SUBSIDIARIA VENGO A INTERPONER ACCION contra mi patronal, la Provincia del Chubut... la presente acción es de* ***naturaleza laboral****... vengo a intentar probar la existencia de un hecho, por parte de mi Jefe directo, que constituye el ejercicio irregular del Ius Variandi, por abusivo"* (fs. 41 vta.-el destacado se agrega).----------

------ 3. A fs. 47/48, previa intervención del Ministerio Público Fiscal (fs. 43), el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel se declara incompetente para entender en autos.----------

------ 4. Que a fs. 52/53 y vta. el señor Procurador General considera que, el modo en que ha sido planteada la acción, no reúne los elementos que habilitan la competencia contencioso administrativa provincial de la Sala. Justifica que la Provincia del Chubut no ha sido demandada y que se invoca la violación de normas de Derecho Común que serán preponderantes para resolver el asunto. Con cita de jurisprudencia de este Tribunal, indica que no están presentes los recaudos objetivos y subjetivos que caracterizan aquella. En consecuencia, opina que el caso debe continuar su tramitación y resolución por ante los jueces ordinarios. ------

CONSIDERANDO: ----------
I. Que desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse previo a todo análisis (conf. arts. 4 y 337 del CPCC; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954), ha de resolver este Cuerpo sobre la propia para entender en la presente causa.---

------ Tiene dicho la jurisprudencia, conforme a lo sentado por la Corte Nacional que "…para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Asimismo, la doctrina de este Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras); y que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).----------

------ II. Que, específicamente, para atribuir la competencia contencioso administrativa esta Sala en Sentencia Interlocutoria N° 92/SCA/14 estableció que se emplean diversos criterios o se ponderan distintos factores.----------

------ Se sostuvo que "…En razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo, este Tribunal atiende, en lo que resulte pertinente, a las reglas de competencia que establece el Código Procesal Civil y Comercial (Ley XIII-N° 5). Éste, en su art. 5, prevé que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y fija reglas generales que determinan el juez competente, sin perjuicio de que puedan aplicarse otras, establecidas en normas especiales…".----------

------ Que la Ley V Nº 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), en su art. 32 inc. 3°, acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma "el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o

normas aplicables.” (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por el Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 54/SCA/14 y 92/SCA/14, entre otras).---------- En el precedente comentado se falló además que no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa; “…para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…” (conf. SI Nº 41/SCA/06 y Nº 9/SCA/10, entre otras).----------

------ De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste.----------

------ III. Que, por otra parte, tal como enseña Devis Echandía en la demanda “aparece inevitablemente la *pretensión* como fin concreto que el demandante persigue, y que tiene dos elementos esenciales: su ***objeto,*** que es el determinado efecto jurídico perseguido (derecho o relación jurídica que se pretende o responsabilidad que se imputa al sindicado) por lo tanto la tutela jurídica que se reclama; y la ***razón*** que es el fundamento que se le da, y se distingue en razón de hecho o de derecho, o sea el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial, identificándose con la “*causa pretendi”* de la demanda y con los hechos en que se basa la imputación formulada, esto es, la *“causa imputandi”*. A su vez la pretensión tiene un ***fin***, cual es la tutela particular del pretendiente, puntualizado en la demanda, mediante sentencia favorable. (Conc.: “Teoría General del Proceso”- Tomo I – Ed. Universidad- pág. 239/240 y 242” en STJ CH S.I. N°9/SCA/10).----------

------ Ahora bien, de las constancias adjuntas en autos y de la descripción de los hechos que ha realizado la accionante, surge que impugna la nota por la cual se modificó su lugar de tareas, lo que calificó como un ejercicio abusivo del ius variandi. Circunstancia ésta que se la achaca al comportamiento del responsable del área, en la persona del licenciado M. P.; estimándolo atentatorio de las normas de derecho laboral que fueron extensamente referidas en las resultas de esta. Expone en el libelo introductorio y lo ratifica al contestar el requerimiento de fs. 39, con fundamento en el art. 69 de la Carta Magna provincial, que se trata de una demanda laboral. Interpretó que convocando a su superior inmediato a juicio, evita perjuicios al erario público, que debería desviar recursos

humanos para defenderse, como consecuencia del mal desempeño de sus dependientes. Subrayó que, para solucionar el caso, era suficiente con demandar al nombrado y, con ello justificó que tampoco es necesario citar a la Dirección del Hospital Zonal de Esquel.-------- Que lo expuesto y el estudio de la demanda conduce a establecer que yerra V. en la argumentación, la estrategia procesal no es apropiada y la fundamentación jurídica desacertada.----------

------ IV. 1. Así porque, según falló esta Sala en la inveterada doctrina citada antes, el carácter contencioso administrativo de una causa requiere necesariamente la concurrencia de dos factores imprescindibles que justifican la intervención de este Tribunal por su especialidad, en aquellos casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa.----------

------ Previno esta Sala que "…la función administrativa en sentido material puede ser considerada como aquella actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público (Conf.: Juan Carlos Cassagne- "Derecho Administrativo" – Tomo I, pág. 82). Pero, como advierte este autor, dado que el bien común también puede alcanzarse a través de formas y regímenes jurídicos reglados por el derecho privado, deben quedar excluidas de la función administrativa en sentido material las actividades típicamente privadas…". Y "…para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa…" (conf. S.I. N° 41/SCA/06, 9/SCA/10 y 92/SCA/14, entre otras).----------

------ Dicho ello dígase, por una parte, que en lo relativo al cuestionamiento de la "nota de traslado" es aplicable sin duda alguna el derecho público, porque este Tribunal deberá verificar oportunamente la legitimidad del acto que la señora Villarroel acusa de nulo. Entonces, atento lo normado por el art. 32 inc. 3 de Ley Orgánica antes citada, dicha materia es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, correspondiendo entender en la causa a esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería y así debe declararse; ratificando con tal declaración la decisión sobre el tópico del Sr. Juez requerido.----------

------ IV.2 Resuelto de ese modo la cuestión de competencia adviértase, por otra parte, que el yerro procesal antes señalado finca en la insistencia con que la actora pretende traer a juicio a un particular que "temporalmente" se desempeñó como su superior inmediato, como si se tratara de un vínculo jurídico emergente de una relación privada. Y trata el caso como una extralimitación de potestades entre un empleador y un obrero. Contrariamente, surge ostensible de la exposición de los hechos y

de la documental anexada en los obrados, que ambas partes son dependientes del Estado provincial, con prestación de servicios en el Hospital Zonal Esquel. Puntualmente, ha referido V. que a quien pretende demandar es al licenciado P. como su superior inmediato, porque suscribió la nota impugnada en su calidad de Supervisor del nosocomio comentado (fs. 22).---------- De tal manera, es oportuno subrayar que cuando el nombrado expresa esa decisión, no lo hace por sí, no plasma una decisión individual y personal; sino en el contexto dado por una relación de empleo público en ejercicio de las competencias propias de su cargo y de una función administrativa; como lo es la distribución de los recursos humanos dependientes del Hospital mencionado. Sin perjuicio de la posibilidad que, como destinataria de esa decisión, tiene la actora para debatir su legalidad.----------

------ La organización estatal, es decir, la personalidad jurídica que accede al Estado provincial, se descompone en diversos y variados órganos centralizados, descentralizados o desconcentrados; conectados por relaciones de inordinación o suboridnación, grado y jerarquía, que surgen de las competencias atribuidas por la ley o la reglamentación. Y, según ha dicho Marienhoff, "el Estado y todas las personas jurídicas estatales de que se vale para el cumplimiento de sus fines… expresan su voluntad a través de personas físicas que la integran. Estas personas físicas constituyen los llamados" órganos personas" u "órganos individuos" y la voluntad expresada por dichas personas físicas es imputable a la persona jurídica de la que forman parte. Y que las diversas competencias o funciones estatales están respectivamente asignadas a determinados organismos, los cuales tienen a su cargo determinada actividad…" (Conc.: "Tratado de Derecho Administrativo- T. I, pág. 516) (S.D. N° 18/SRE/98).----------

------IV. 3 En idéntico sentido, oportuno es recordar lo dicho por la Sala en la Sentencia Definitiva N° 05/SCA/07, "…toda pretensión procesal administrativa tiene una connotación material que la cualifica y es su fundamento, cual es la que la actuación que se pide al órgano judicial se sustente, principalmente, en Derecho Administrativo, y una personal, cual es la de ser deducida frente a la Administración Pública, o más concretamente, frente a alguna de las entidades que integran la Administración, y excepcionalmente personas privadas pero que ejercen potestades públicas, autoras del acto, acción u omisión frente al que se impetra; o por la Administración Pública en el caso de la acción de lesividad. Esta cualidad personal se traduce en legitimación, entendida por la doctrina procesal más autorizada como aptitud para ser parte en un proceso concreto, según la relación con la pretensión, idoneidad específica de las partes, que deriva de su relación con la cuestión de fondo a dirimir, esto es, con la situación jurídica en litigio, que justifica la intervención en el proceso".----------

------ Allí se falló "…la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, esto es, de quién puede actuar como parte actora -legitimación activa- y frente a quién como demandado -legitimación pasiva- en un proceso determinado, de tal modo que tramite entre los sujetos que, en relación a la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de sus efectos y por consiguiente de la tutela jurisdiccional (cfr. "C.P.C.C.N., com.anot. y concordado", T. I, págs. 367/369, Fenochietto – Arazi conc. CNFCA – Sala V, en "Zanusso..." del 10/07/01). Entonces, sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Esto es fundamental. Pero a su vez esa idoneidad específica se deriva o vincula con el problema de fondo a discutir en el pleito. Por ello, el problema procesal de la legitimación hállase íntimamente ligado con el derecho material o sustancial que motiva la Litis…".----------

------ Específicamente, en cuanto a la legitimación pasiva en el contencioso administrativo, el citado precedente, luego de aclarar que se trataba de la doctrina que adhiere al criterio "revisor", añadía "…el contenido de la relación jurídico-sustancial deducida por el demandante en el proceso contencioso-administrativo es siempre una pretensión frente a una resolución de la Administración Pública. Esto es evidente. Por consiguiente… parte demandada será siempre una Administración Pública concreta y determinada, aquélla que dictó el acto objeto de impugnación… La relación jurídica que se deduce en el proceso tiene por sujetos necesarios, de un lado al particular recurrente que se afirma titular del derecho o interés lesionados, de otro a la Administración que dictó el acto causante de la lesión, titular también de un interés concreto, el que persigue con el acto o disposición que es objeto de impugnación..." Completaba "…En las concepciones modernas -que no se constriñen a la revisión del acto- será la Administración autora de la acción, o que incurre en la omisión lesiva…". Y, finalmente sintetizaba "…es claro que la legitimación pasiva en el proceso administrativo corresponde a la entidad pública a la que se imputa la acción u omisión; mediando un acto, será indiscutiblemente el órgano que lo dictó y contra el cual se deduce la pretensión. Así, sea cual fuere el fundamento o la bondad de la misma en orden al fondo del asunto… salvo, claro, la acción de lesividad".----------

------ Porque, "…en un sistema de control judicial que requiere por imperativo constitucional una controversia entre "partes" para abrir la jurisdicción, es sólo mediante la intervención del emisor del acto que se asegura la contraposición de argumentos y la consiguiente precisión del análisis del cual el Tribunal depende para la dilucidación de las cuestiones llevadas ante sus estrados… es el órgano emisor del acto el único que podrá satisfacer la pretensión de nulidad. Ninguna otra persona podrá satisfacer esa declaración de voluntad judicial que el actor persigue en su objeto, si eventualmente fuera acogida. Lo mismo ocurre con la accesoria

reconstitución de la situación jurídica administrativa que se presenta violentada…" (voto Dr. Martín en SD N° 25/95).----------

------ V. Que, como se ha establecido, la accionante pretende la nulidad de la nota que dispuso su traslado y, según afirma, basta con que el licenciado P. deje sin efecto tal decisión. Pero omite considerar que así lo dispuso como Jefe de Sección del Hospital Zonal Esquel dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia. En consecuencia, el legítimo contradictor de la pretensión de la actora no es el nombrado, pues el discernimiento de la legitimación sustancial impone atender en concreto a la relación jurídica en cuyo molde está inserta la situación jurídica subjetiva que delimita el "*thema decidendum"* en cada caso. Y en el sub-judice, según se fundó, es la Provincia del Chubut de quien la actora depende.----------

------ En las Sentencias Interlocutorias Nº 59/SCA/04; 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12, se mencionaba la opinión de ARAZI, quien afirma que el carácter manifiesto de la ausencia de legitimación queda sujeto en primer lugar a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así puede alegarla al contestar la demanda; y, en segundo lugar a criterio del juez que, a pesar de haberse articulado como excepción previa puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva, o a la inversa, puede tratarla como previa no obstante su alegación como defensa de fondo. En estos precedentes se atendió a sus enseñanzas: "es aconsejable que las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso toda cuestión que no permita un pronunciamiento sobre el fondo. El juez debe examinar, primero, si no existen elementos para regular la constitución del proceso; en segundo lugar, si se han cumplido las condiciones para dar curso a la acción, y en tercer lugar, si la pretensión es fundada.- Las dos primeras cuestiones debe decidirlas antes de entrar al fondo del asunto" (En "La Legitimación" – Homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique PALACIO – Abeledo Perrot – Roland ARAZI y otros- pág. 30/33, con cita de CHIOVENDA y FAIRÉN GUILLÉN).----------

------ "…Además, cabe la posibilidad del análisis oficioso del juez, por cuanto la conformación regular de la traba de la litis, que se vincula con la estructuración adecuada de la relación jurídica procesal, es uno de los presupuestos básicos del proceso, que debe ser controlado oficiosamente por el iudicante. De ello ha de deducirse, que aun cuando fuere opuesta como defensa de fondo -o no fuere concretamente opuesta- si el juzgador advierte una falta de legitimación manifiesta, así debe declararlo, por cuanto el permitir la tramitación del proceso en todas sus etapas importaría favorecer el dispendio de energía jurisdiccional violentando el principio de ahorro procesal (conf. SI Nº 15/SCA/99 y 15/SCA/13).-------

------ VI. En mérito de lo expuesto, en tanto no se encuentra demandado el Estado provincial, y atendiendo lo manifestado en las sucesivas presentaciones detalladas, tampoco constituye una demanda dirigida

contra la Provincia del Chubut, la falta de legitimación pasiva debe declararse. Siendo improcedente, como bien lo advierte el Sr. Procurador General, el planteo subsidiario a tales fines, porque controvierte a todas las luces el precepto contenido en el código de rito, relativo a la necesaria determinación de la persona que se demanda -art. 333 inc. 2 CPCC- pues sus fundamentos denotan que ha seleccionado para que oportunamente se cite como sujeto pasivo de este juicio al licenciado Palandri.----------

------ Sin embargo, el modo en que se resuelve no hace cosa juzgada respecto al fondo de la cuestión debatida.----------

------ VII.- Que en tanto no medio sustanciación, no cabe imposición de costas. Además, no obstante la manda del art. 46° de la Ley XIII N° 4, no corresponde regulación de honorarios al letrado patrocinante de actora por su inoficiosa presentación conforme lo prevé el art. 3 de aquella ley.--

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 32° inc. 3) de Ley V Nº 3 (antes Ley Nº 37) para entender en estos autos.----------

------ **2°) DECLARAR** la Falta de Legitimación del señor M. P. en estos autos. Sin costas. ----------

------ **3º) REGISTRESE,** notifíquese y cumplido devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28, Ley V-Nº 3.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger – Alejandro J. Panizzi.
Recibida en Secretaría el 23/04/15 y registrada bajo el N° 30/SCA/2015